



República de Colombia Rama Judicial
del Poder Público

Juzgado Promiscuo Municipal
Valle de San Juan - Tolima

Proceso : EJECUTIVO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: HONORIO GUAYRA MARIN
Radicación : 2017-00054-00
Asunto : Auto Señala fecha

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Valle de San Juan Tolima dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno
(2021)

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, se señala el día 05 de mayo del año en curso a las 10 A.M, para realizar la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado.

Como secuestre se ordena oficiar a la INMOBILIARIA JURIDICA R.A. S.A.S

NOTIFIQUESE.

El JUEZ,

FRANCISCO JAVIER GARCIA QUEZADA

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Juzgado Promiscuo Municipal Valle de San Juan - Tolima	Proceso : EJECUTIVO Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Demandado: YEIMI YOHANA OLAYA Radicación : 2018-00004-00 Asunto : Auto decreta medida
---	---	---

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Valle de San Juan, Tolima dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Por reunir los requisitos del Art 599 del C.G.P el Juzgado Resuelve

Decreta el embargo y retención de los dineros y productos del cual sea titular la demandada, YEIMY YOHANA OLAYA, quien se identifica con la C.C. No. 65.707.367, bien sea cuenta de ahorros, corrientes, C.D.T Y C.D.AT, en el Banco BANCAMIA de Ibagué Tolima.

Elabórense los oficios respectivos al Banco BANCAMIA de Ibagué Tolima indicando que el límite de la medida es de \$13.200.000. a notificacionesjud@bancamia.com.co.

NOTIFIQUESE

El Juez,



FRANCISCO JAVIER GARCIA QUEZADA

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Juzgado Promiscuo Municipal Valle de San Juan - Tolima	Proceso : EJECUTIVO Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Demandado: LIBIA VALBUENA Radicación : 2019-00010-00 Asunto : Auto decreta medida
---	---	---

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Valle de San Juan, Tolima dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Por reunir los requisitos del Art 599 del C.G.P el Juzgado Resuelve

Decreta el embargo y retención de los dineros y productos del cual sea titular la demandada, LIBIA VALBUENA GUZMAN quien se identifica con la C.C. No. 28.968.215, bien sea cuenta de ahorros, corrientes, C.D.T Y C.D.AT, en el Banco BANCAMIA de Ibagué Tolima.

Elabórense los oficios respectivos al Banco BANCAMIA de Ibagué Tolima indicando que el límite de la medida es de \$88.359.206.00. a notificacionesjud@bancamia.com.co.

NOTIFIQUESE

El Juez,



FRANCISCO JAVIER GARCIA QUEZADA

	<p align="center">República de Colombia Rama Judicial del Poder Público</p> <p align="center">JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VALLE DE SAN JUAN - TOLIMA</p>	<p>Proceso: Ejecutivo Singular Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Demandado: SILVINO HERNANDEZ Radicación: 2020-00037-00 Asunto: Auto Admite reforma demanda</p>
---	--	--

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Valle de San Juan, Tolima dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver sobre la reforma de la demanda presentada por el Doctor LUIS EDUARDO POLANIA UNDA ,dentro del presente proceso Ejecutivo del BANCO AGARRIO DE COLOMBIA Contra SILVINO HERNANDEZ , quien manifiesta me permito reformar la demanda radicada en la referencia, en los siguientes términos: 1. En la demanda inicial se señaló en todo el cuerpo que era la fecha de los intereses remuneratorios 29 DE AGOSTO DE 2020 y los intereses moratorios 30 DE AGOSTO DE 2020. PRETENSIONES Que se libre mandamiento de pago en contra del(los) demandado(s) y a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., por las siguientes sumas de dinero: PRIMERO: Según pagaré No. 066806100005671, correspondiente a la obligación No. 725066800114463, discriminadas de las siguientes maneras: 2. La suma de CINCO MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS DOS PESOS (\$5.044.502) M/CTE, por concepto de capital insoluto. 3. La suma de NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHENTA Y TRES PESOS (\$988.083) M/CTE por concepto de intereses remuneratorios desde el 29 DE AGOSTO DE 2018 hasta el 29 DE AGOSTO DE 2020... Los intereses moratorios máximos autorizados por las disposiciones que regulan la materia desde el 30 DE AGOSTO DE 2020 hasta que se verifique el pago. La reforma que ahora invoco, tiene por objeto modificar la fecha de los intereses remuneratorios y los intereses moratorios. PRETENSIONES Que se libre mandamiento de pago en contra del(los) demandado(s) y a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., por las siguientes sumas de dinero: PRIMERO: Según pagaré No. 066806100005671, correspondiente a la obligación No. 725066800114463, discriminadas de las siguientes maneras: A. La suma de CINCO MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS DOS PESOS (\$5.044.502) M/CTE, por concepto de capital insoluto. B. La suma de NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHENTA Y TRES PESOS (\$988.083) M/CTE por concepto de intereses remuneratorios desde el 29 DE AGOSTO DE 2018 hasta el 29 DE AGOSTO DE 2019. C. Los intereses moratorios máximos autorizados por las disposiciones que regulan la materia desde el 30 DE AGOSTO DE 2019 hasta que se verifique el pago. El resto del cuerpo de la demanda inicialmente queda tal cual fue presentada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Observando la demanda presentada por la parte actora se puede ver que en la demanda inicial se señaló en todo el cuerpo que era la fecha de los intereses remuneratorios 29 DE AGOSTO DE 2020 y los intereses moratorios 30 DE AGOSTO DE 2020. De acuerdo a lo normado en el art. 93 del C.GP. El demandante podrá corregir aclarar o reformar la demandada en cualquier momento desde su presentación hasta antes del señalamiento d la audiencia inicial, por lo anterior se procede a a admitir la misma, en cuanto se refiere a la fecha de los intereses remuneratorios 29 de agosto de 2020 y los intereses moratorios 30 de agosto de 2020, quedando de la siguiente manera,

Se libra mandamiento de pago en contra de SILVINO HERNANDEZ y a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., por las siguientes sumas de dinero: PRIMERO: Según pagaré No. 066806100005671, correspondiente a la obligación No. 725066800114463,

discriminadas de las siguientes maneras: A. La suma de CINCO MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS DOS PESOS (\$5.044.502) M/CTE, por concepto de capital insoluto. B. La suma de NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHENTA Y TRES PESOS (\$988.083) M/CTE por concepto de intereses remuneratorios desde el 29 DE AGOSTO DE 2018 hasta el 29 DE AGOSTO DE

2019. C. Los intereses moratorios máximos autorizados por las disposiciones que regulan la materia desde el 30 DE AGOSTO DE 2019 hasta que se verifique el pago total del pago. El resto de la demanda queda como se presento

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal del Valle de San Juan Tolima

RERSUELVE

1. Admitir la reforma de la demanda presentada por la Doctor LUIS EDUARDO POLANIA UNDA, conforme al Art. 93 del C.G.P. N.1, con relación a la fecha de los intereses remuneratorio 29 de agosto de 2020 y los intereses moratorios 30 e agosto de 2020, quedando así: Se libra mandamiento de pago en contra de SILVINO HERNANDEZ y a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., por las siguientes sumas de dinero: PRIMERO: Según pagaré No. 066806100005671, correspondiente a la obligación No. 725066800114463, discriminadas de las siguientes maneras: A. La suma de CINCO MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS DOS PESOS (\$5.044.502) M/CTE, por concepto de capital insoluto. B. La suma de NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHENTA Y TRES PESOS (\$988.083) M/CTE por concepto de intereses remuneratorios desde el 29 DE AGOSTO DE 2018 hasta el 29 DE AGOSTO DE 2019. C. Los intereses moratorios máximos autorizados por las disposiciones que regulan la materia desde el 30 DE AGOSTO DE 2019 hasta que se verifique el pago total del pago.

2. El resto del contenido de la demanda queda igual. Notifíquese esta reforma de demanda a la parte demandada.

3. Esta se reforma de demanda se tendrá en cuenta para lo oportuno dentro de los autos que libraron mandamiento de pago y decretaron mediada cautelar.

NOTIFIQUESE

El Juez,



FRANCISCO JAVIER GARCIA QUEZADA



República de Colombia Rama
Judicial del Poder Público

Juzgado Promiscuo Municipal
Valle de San Juan - Tolima

Proceso : Reconocimiento de Paternidad
Demandante : Comisaría de Familia del Valle de San Juan
Demandado : José Abel Zapata
Radicación : 2021-00008-00
Asunto : Auto aclara providencia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Valle de San Juan, Tolima, marzo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra la presente demanda de RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD remitida por LA COMISARÍA DE FAMILIA DEL VALLE DE SAN JUAN - TOLIMA en contra de JOSE ABEL ZAPATA RUBIO al Despacho para aclarar de oficio el auto anterior como lo dispone el artículo 285 del C. G. del P.

Encontrándose el Despacho dentro del término de ejecutoria del auto objeto de aclaración, procede a efectuar la misma en el sentido de pronunciarse más a fondo sobre la competencia de los Jueces dentro del presente asunto.

Los Jueces de Familia en única instancia, es decir la función que ejercería este Despacho Judicial por ser un Juzgado Promiscuo Municipal, serían las enmarcadas dentro del artículo 21 del C. G. del P., que a la letra dice: “...**ARTÍCULO 21. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN ÚNICA INSTANCIA.** Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos:

1. De la protección del nombre de personas naturales
2. De la suspensión y restablecimiento de la vida en común de los cónyuges y la separación de cuerpos y de bienes por mutuo acuerdo, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.
3. De la custodia, cuidado personal y visitas de los niños, niñas y adolescentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.
4. De la autorización para cancelar el patrimonio de familia inembargable, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.
5. De la citación judicial para el reconocimiento de hijo extramatrimonial, prevista en la ley.
6. De los permisos a menores de edad para salir del país, cuando haya desacuerdo al respecto entre sus representantes legales o entre estos y quienes detenten la custodia y cuidado personal.
7. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias.
8. De las medidas de protección de la infancia en los casos de violencia intrafamiliar, cuando en el lugar no exista comisario de familia, y de los procedimientos judiciales para el restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes.
9. De las controversias que se susciten entre padres o cónyuges, o entre aquellos y sus hijos menores, respecto al ejercicio de la patria potestad y los litigios de igual naturaleza en los que el defensor de familia actúa en representación de los hijos.
10. De las diferencias que surjan entre los cónyuges sobre fijación y dirección del hogar, derecho a ser recibido en este y obligación de vivir juntos.
11. De la revisión de la declaratoria de adoptabilidad.
12. De la constitución, modificación o levantamiento de la afectación a vivienda familiar, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.
13. De la licencia para disponer o gravar bienes, en los casos previstos por la ley.
14. De los asuntos de familia en que por disposición legal sea necesaria la intervención del juez o este deba resolver con conocimiento de causa, o breve y sumariamente, o con prudente juicio o a manera de árbitro.
15. Del divorcio de común acuerdo, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.
16. De los conflictos de competencia en asuntos de familia que se susciten entre defensores de familia, comisarios de familia, notarios e inspectores de policía.
17. De la protección legal de las personas con discapacidad mental, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.
18. Homologación de decisiones proferidas por otras autoridades en asuntos de familia, en los casos previstos en la ley.
19. La revisión de las decisiones administrativas proferidas por el defensor de familia, el comisario de familia y el inspector de policía en los casos previstos en la ley.
20. Resolver sobre el restablecimiento de derechos de la infancia cuando el defensor de familia o el comisario de familia hubiere perdido competencia...”.

Como puede observarse, dentro de los asuntos relacionados en el artículo anterior no aparece el proceso que nos ocupa, debido a que el mismo ya se encuentra como

de competencia de los Jueces de Familia en primera instancia el cual en el caso en concreto sería el Juzgado de Familia del Circuito donde se adelanta la solicitud y en este caso es la ciudad de Ibagué.

Ahora bien, los asuntos que conoce el Juez de Familia en primera instancia, en este caso los Juzgados de Familia del Circuito son los avocados al tenor del artículo 22 de la obra Procedimental Civil vigente, los cuales son: "...**ARTÍCULO 22. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos

1. De los procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil, cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y separación de cuerpos y de bienes.

2. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren.

3. De la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales por causa distinta de la muerte de los cónyuges, o cuando la disolución haya sido declarada ante notario, o por juez diferente al de familia, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

4. De la pérdida, suspensión y rehabilitación de la patria potestad y de la administración de los bienes de los hijos.

5. <Numeral derogado por el artículo 61 de la Ley 1996 de 2019>

6. <Numeral derogado por el artículo 61 de la Ley 1996 de 2019>

7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 1996 de 2019. **Rige a partir del 26 de agosto de 2021.**

Ver Notas del Editor. El nuevo texto es el siguiente:> De la adjudicación, modificación y terminación de apoyos adjudicados judicialmente.

8. De la adopción.

9. De los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

10. De la nulidad, reforma y validez del testamento.

11. De la indignidad o incapacidad para suceder y del desheredamiento.

12. De la petición de herencia.

13. De las controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios.

14. De las acciones relativas a la caducidad, a la inexistencia o a la nulidad de las capitulaciones matrimoniales.

15. De la revocación de la donación por causa del matrimonio.

16. Del litigio sobre propiedad de bienes, cuando se discuta si estos son propios del cónyuge o del compañero o compañera permanente o si pertenecen a la sociedad conyugal o patrimonial.

17. De las controversias sobre la subrogación de bienes o las compensaciones respecto del cónyuge o del compañero o compañera permanente y a cargo de la sociedad conyugal o patrimonial o a favor de estas o a cargo de aquellos en caso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial.

18. De la reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias o por el cónyuge o compañero permanente sobre bienes sociales.

19. De la rescisión de la partición por lesión o nulidad en las sucesiones por causa de muerte y la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales entre compañeros permanentes.

20. De los procesos sobre declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

21. De la declaración de ausencia y de la declaración de muerte por desaparecimiento, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

22. De la sanción prevista en el artículo 1824 del Código Civil.

23. De la restitución internacional de niños, niñas y adolescentes y de la restitución de menores en el país...".
Subrayado fuera del texto original.

Como se puede observar, el numeral segundo del referido artículo nos disipa la duda sobre que Juzgado es el competente para conocer de la demanda de la referencia, siendo por estos argumentos que se rechazó la demanda y se ordenó su remisión de inmediato a los Juzgados de Familia del Circuito de Ibagué (Reparto). Se deja así aclarado el auto fechado 10 de marzo del 2021.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

El Juez,



FRANCISCO JAVIER GARCIA QUEZADA

	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público</p> <p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL VALLE DE SAN JUAN - TOLIMA</p>	<p>Proceso: Saneamiento de la Titulación Demandante: Hermes José Sánchez Sandoval Demandado: Radicación: 2018-00036-00 Asunto: Auto de control de legalidad</p>
---	---	--

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Valle de San Juan, Tolima dieciséis (16) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ingresa al Despacho el presente proceso para decidir sobre fijar fecha para realizar la diligencia inicial de que trata el artículo 372 del C. G. del P. Así, previo a adoptar las determinaciones que en derecho correspondan, impera realizar el siguiente:

CONTROL DE LEGALIDAD

De conformidad a lo preceptuado en el artículo 132 del Código General del Proceso con el fin de precaver eventuales nulidades, el juez entrará a corregir o sanear los vicios que se puedan presentar en el decurso de la actuación. En el asunto que concita la atención del Juzgado, se logró advertir al momento de analizar la documentación allegada al proceso para fijar fecha para la práctica de la diligencia inicial, una situación que debe ajustarse a derecho y que se pasa a exponer.

ANTECEDENTES

El señor HERMES JOSE SANCHEZ SANDOVAL, por intermedio de apoderada judicial presentó demanda de saneamiento de la titulación de bien inmueble, del predio que adquirió mediante contrato de compraventa, demanda radicada ante este Despacho el día 03 de julio del 2018.

Mediante auto de fecha 11 de julio del 2018, se ordena oficiar a las entidades del orden nacional y municipal para verificar que el predio objeto de demanda no sea imprescriptible o de propiedad de entidades de derecho público, páralo cual se libraron los oficios 0287, 0288, 0289, 0290 y 0292.

Se recibió respuesta de la Unidad de Restitución de Tierras y la Fiscalía General de la Nación, faltando las contestaciones de la Agencia Nacional de Tierras, El Instituto Geográfico Agustín Codazzi y la Alcaldía Municipal del Valle de San Juan.

El día 02 de octubre del 2018, se libra auto admitiendo la demanda, ordenando notificar a los señores JOSE MANUEL PINZON CRUZ (vendedor) y GLADIS RAMIREZ PORRAS (colindante) y ordenando la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-40671.

En auto fechado 08 de noviembre del 2018, Se fija fecha para la diligencia del artículo 372 del C. G. del P., citando a la parte actora y a las personas notificadas.

Se Realiza la audiencia inicial el 4 de diciembre del 2018, teniendo que ser suspendida debido a que faltan varios requisitos para seguir adelante con el proceso entre ellos emplazar a las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso.

Se allega memorial aportando las publicaciones del emplazamiento por lo cual regresa el proceso al Despacho para nombrar curador *ad-litem*.

Por medio de auto de fecha 23 de agosto del 2019, se nombra como curador *ad-litem* a la Dra. CAROLINA CASTELLANOS RIOS y se requirió a la parte actora para

que allegara certificado especial de tradición del inmueble objeto del presente proceso.

La parte actora el día 18 de septiembre del 2019, allega **certificado ordinario de libertad y tradición** más no el que el Despacho había solicitado.

Mediante auto de fecha 01 de noviembre del 2019 la Dra. CAROLINA CASTELLANOS RIOS, contesta la demanda.

Seguidamente se da paso del expediente al despacho para dar trámite a asunto que nos ocupa.

CONSIDERACIONES

El presente proceso fue iniciado como un proceso de saneamiento de falsa tradición que se encuentra consagrado en la Ley 1561 del 11 de julio del 2012, que en su artículo 14 reza: "...**Artículo 14. Contenido del auto admisorio de la demanda.** En el auto admisorio de la demanda, se ordenará lo siguiente:

1. Como medida cautelar oficiosa, la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria para el caso del saneamiento de título que conlleve la "amada falsa tradición. Si la pretensión es la titulación de la posesión, se decretará la medida cautelar sólo si existe folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de posesión.

2. La notificación personal del auto admisorio de la demanda al titular o titulares de derechos reales principales que aparezcan en el certificado expedido por el registrador de instrumentos públicos, quienes tendrán para contestar la demanda el término previsto para al proceso verbal en el estatuto general de procedimiento vigente. La notificación anterior se hará de conformidad con lo establecido en el Estatuto General de procedimiento vigente. En el auto admisorio se ordenará informar por el medio más expedito de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Personería Municipal o Distrital correspondiente para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Si la pretensión es la titulación del inmueble con base en la posesión, adicionalmente se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el siguiente numeral.

3. El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en el estatuto general de procedimiento vigente y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos: a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado y, si la pretensión es la titulación de la posesión, la indicación de si se trata de indeterminados; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de titulación de la posesión; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurren al proceso; g) La identificación con que se conoce al predio; Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble. ~ Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías o mensaje de datos del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la diligencia de inspección judicial. Inscrita la demanda y aportadas las fotografías o mensajes de datos por el demandante, el juez ordenará correr traslado de la demanda a las personas emplazadas, quienes podrán contestarla en el término de diez (10) días; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

4. El juez designará curador ad litem que represente a los demandados indeterminados, como también a los demandados ciertos cuya dirección se ignore. El curador ad litem, para contestar la demanda, tendrá el término previsto para el proceso verbal en el estatuto general de procedimiento vigente. ~

5. Cuando la pretensión sea el saneamiento de título que conlleve la llamada falsa tradición, adicionalmente se ordenará emplazar a todos los colindantes del inmueble o inmuebles objeto del proceso, en armonía con el literal c) del artículo 11 de la presente ley...".

Se entiende que para dilucidar la verdadera tradición del inmueble objeto del presente proceso, se deberá tener la respuesta de la Agencia Nacional de Tierras, el IGAC, la Alcaldía Municipal del Valle de San Juan y la Superintendencia de Notariado y Registro.

También se volverá a requerir a la parte actora para que allegue **certificado de libertad y tradición especial**, no el ordinario, documento necesario para seguir adelante con el presente proceso.

Así las cosas, se ejercerá control de legalidad a las actuaciones adelantadas y se requerirá a las entidades faltantes para que envíen sus conceptos, com o también a la parte actora para que allegue el **certificado de libertad y tradición especial**.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal del Valle de San Juan – Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: EJERCER el control de legalidad al proceso de la referencia.

SEGUNDO: REQUERIR, de la Agencia Nacional de Tierras, el IGAC, la Alcaldía Municipal del Valle de San Juan y la Superintendencia de Notariado y Registro para que contesten los oficios ordenados con el auto admisorio de la demanda.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue el **libertad y tradición especial**, no el ordinario, documento necesario para seguir adelante con el presente proceso, para lo cual se le concede un término de veinte (20) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto

CUARTO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FRANCISCO JAVIER GARCIA QUEZADA

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público	Proceso:	Sucesión simple e Intestada
	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VALLE DE SAN JUAN - TOLIMA	Demandante: Causante: Radicación: Asunto:	Eufracio Ordóñez Ávila Felipe Santiago Ordoñez Cortázar 2019-00061-00 Auto abre sucesión

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Valle de San Juan, Tolima dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el término de emplazamiento se encuentra más que vencido sin que las personas convocadas mediante edicto compareciesen al proceso, para la práctica de la diligencia de inventarios y avalúos fíjese el **23 de marzo del año 2021** a las **2:00 P.M.**

Se les advierte a las partes que para llevar a cabo la diligencia, debe obrar en el expediente avalúo de los bienes relacionados, conforme lo dispuesto en el artículo 489 numeral primero del C. G. del P, en concordancia con el artículo 444 *ibídem*. En caso de relacionarse créditos hereditarios, deberán aportar la respectiva prueba del mismo. Así mismo, por economía y eficacia procesal, y, teniendo en cuenta que para el registro del trabajo de partición debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 1579 de 2012, se advierte a las partes que previo a la diligencia señalada o a más tardar en la misma audiencia, deberán aportar copia de las escrituras públicas y certificados de libertad actualizados (máximo 3 meses), de los bienes inmuebles que pretendan inventariar.

La presente Audiencia que de acuerdo la suspensión de términos decretada en los acuerdos PCSJ-111517, PCSJ-111518, PCSJ-111517, PCSJ-11546 y PCSJ-11549 del 2020 y provocada por la emergencia sanitaria que se está viviendo actualmente por el COVID -19, se realizará de manera virtual por el programa LIFE SIZE. El día de la diligencia dos horas antes de la misma se enviará el link de ingreso para quedar todos en línea para su realización.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



FRANCISCO JAVIER GARCIA QUEZADA